



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(152)

08 NOV. 2016

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor **NEFER SANTIAGO MATTOS** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

• Medida Preventiva

Que el día 09 de marzo de 2011 a través de acta se impuso al señor Nefer Santiago Mattos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta la medida preventiva de decomiso de dos nasas de aproximadamente 1.50 mts de largo x 0.40 mts de alto x 1.00 mts de ancho, elaboradas con varillas de 3/8, maya de plástico de ojo de malla de 1 pulgada y madera de mangle, por realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural, sector Neguanje.

Que a través del auto N° 001 del 25 de marzo de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva antes mencionada.

Que a través del oficio PNN TAY 103 del 25 de marzo de 2011, se citó al señor Nefer Santiago Mattos con el fin que se notificara del auto antes mencionado.

Que el día 04 de abril de 2011 el señor Nefer Santiago Mattos se notificó de manera personal del auto N° 001 del 25 de marzo de 2011.

• Auto de inicio de Investigación

Que mediante auto No. 013 del 12 de marzo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mantuvo la medida preventiva impuesta e inició una investigación de carácter administrativo ambiental al señor Nefer Santiago Mattos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que a través del oficio PNN TAY 117 del 09 de abril de 2012, se citó al señor Nefer Santiago Mattos con el fin que se notificara del auto antes mencionado.

Que el día 16 de abril de 2012 el señor Nefer Santiago Mattos se notificó de manera personal del auto N° 013 del 12 de marzo de 2012.

Que en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor NEFER SANTIAGO MATTOS, par que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

M

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo cuarto del auto N° 013 del 12 de marzo de 2012, el señor NEFER SANTIAGO MATTOS rindió versión libre el día 05 de junio de 2012 en el siguiente sentido:

“... **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a esta oficina si conoce el motivo por el cual fue citado en el día de hoy a rendir versión libre dentro del proceso en referencia.* **CONTESTO:** *Si se el motivo por el cual citado en el día de hoy, en realidad voy a contar que pasó ese día y si me dedicaba a la pesca con las nasas, precisamente ese día había arreglado 2 nasas las cuales llevan una madera que no puede nunca secarse, por ese motivo la deje en la madre vieja para que no se me dañe la madera. Yo la había dejado en la mañana y el llegó al medio día y las encontré, pero no había esas 18 jaibas sino habían 06 jaibas y la rana que igual manera siempre la soltaba ellas encontraron fue el agujero por donde entrar, pero el fin de que las nasas estaban allí era porque quería conservar la madera porque después se me deterioraba, la pesca mía era en el mar no en la laguna y la otra era de que no tomó la medida que debía tomar, como era preguntar de quien eran esas nasas y que hacían ahí.* **PREGUNTADO:** *Que clases de peces pesca usted en el sector de Neguanje.* **CONTESTO:** *Pescaba pargo y mojarra y cojinoa para el sector de Neguanje.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar en donde usted colocaba las nasas.* **CONTESTO:** *La medida exacta no la sé pero la colocaba casi a una milla de la orilla de la ensenada de Neguanje.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia.* **CONTESTO:** *No. No...”*

Que dándose cumplimiento al numeral segundo del artículo cuarto del auto N° 013 del 12 de marzo de 2012, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Tayrona rindió Concepto Técnico de fecha 11 de junio de 2012, en el que se registra:

“(...)

Por lo anterior se puede decir que el área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona ha sufrido un proceso de intervención al afectar la integridad ecológica o estado de funcionamiento de los valores objeto de conservación relacionados con los recursos hidrobiológicos asociados a ecosistemas de manglar y desembocadura de la quebrada Rodríguez, se han alterado dinámicas naturales de organismos asociados a la madre vieja objetivo de conservación del Parque Tayrona como sitio de importancia cultura como sitio sagrado.

(...)”

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto 054 del 29 de junio de 2012, se formula el siguiente cargo al señor NEFER SANTIAGO MATTOS, así:

“(...)

- *Realizar actividades de pesca con dos (02) nasas, en la madre vieja o desembocadura de la quebrada Rodríguez, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

(...)”

MA

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones"

Que al señor NEFER SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta, se le citó para que se notificar del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 549 del 23 de agosto de 2012, sin embargo no compareció en el término señalado.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 10 de septiembre de 2012 y se desfijó el día 14 de septiembre de 2012.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona el señor NEFER SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta, no presentó escrito de descargos.

- **Auto que avoca conocimiento expediente sancionatorio N° 001 de 2011**

Que a través del auto N° 220 del 15 de abril de 2013, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 001 de 2011.

Que el señor NEFER SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta, se le cito para que se notificar del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 260 del 15 de abril de 2013.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 08 de julio de 2012 y se desfijó el día 19 de julio de 2012.

- **Auto que otorga carácter de pruebas**

Que mediante auto No. 724 del 19 de diciembre de 2013, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia otorga carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 001 de 2011.

Que al señor NEFER SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta, se le cito para que se notificar del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 0007 del 13 de enero de 2014, no obstante no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 03 de junio de 2014 y se desfijó el día 16 de junio de 2014.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ms

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor NEFER SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta, la medida preventiva consistente en el decomiso de dos nasas de aproximadamente 1.50 mts de largo x 0.40 mts de alto x 1.00 mts de ancho, elaboradas con varillas de 3/8, maya de plástico de ojo de malla de 1 pulgada y madera de mangle.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó y se no se continuó con la pesca.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

5. LA SANCION

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos por ende no solicitó pruebas como tampoco esta Dirección Territorial las decretó de oficio, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor NEFER SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta.

Que reposa en el expediente el acta de medida preventiva de fecha 09 de marzo de 2011 que da cuenta del decomiso de dos nasas de propiedad del señor NEFER SANTIAGO MATTOS y que se encontraban dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que igualmente reposa en el expediente la declaración rendida por el señor NEFER SANTIAGO MATTOS en la que manifestó que las dos nasas se encontraban en la madre vieja y que usualmente pesca en el sector de Neguanje.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 001 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el parágrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, entre otras la siguiente:

“... 5 Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 señala que el “... Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos, consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta...”

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

“... La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es “un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos”, y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal...”

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

MA
X

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones"

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta el informe técnico N° 20166530005583 que señala:

" (...)

DESARROLLO DE CRITERIOS

- A. LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS OTROS REGLAMENTOS.**

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

En dicho expediente se presentan como pruebas: Acta de medida preventiva del 09 de marzo de 2011, así como concepto técnico ordenado mediante auto 013 de marzo de 2012.

De esta manera PNNC, obrando por *principio de precaución* toma las medidas de protección sobre los recursos hidrobiológicos y en especial sobre las jaibas del género *Callinectes*, asociadas a los ecosistemas marino-costeros como manglar, lagunas costeras, desembocaduras de cauces, entre otros. En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

la integridad del recurso jaiba, velando por su protección y por la no interrupción de la dinámica poblacional de la especie en mención.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, actuando bajo el principio de precaución, para evitar cualquier actividad o conducta que ponga en riesgo el recurso hidrobiológico, en este caso el recurso jaiba (*Callinectes spp*) y cualquier otro elemento faunístico de los ecosistemas acuáticos presentes en el PNN Tayrona y teniendo en cuenta el avanzado estado de deterioro de las dos (02) nazas decomisadas en fecha 09 de marzo de 2011, al señor NEFER SANTIAGO MATTOS, y que se encuentran bajo custodia del área protegida (2 nazas de 1,50 m de largo x 0,40 m de alto x 1,00 m de ancho, elaboradas con varilla de 3/8, malla plástica, tamaño de ojo, de 1 (una) pulgada y madera de mangle), construidas en parte con material biodegradable, es procedente su DECOMISO DEFINITIVO y tratamiento final (desarmado, destrucción mecánica y disposición final de los residuos orgánicos e inorgánicos) por parte del área protegida, lo cual permite salvaguardar el recurso natural mencionado y evitar reincidir en futuras infracciones de éste tipo en el Parque Nacional Natural Tayrona.

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

La **Tabla 1** describe los impactos o efectos ambientales que fueron identificados, respecto al medio biótico, abiótico y socio-económico en la infracción del expediente 001 de 2011.

Tabla 1 Identificación de impactos (efectos) ambientales identificados para la infracción del expediente 001 de 2011

	Alteración físico-química del agua		Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hídrica (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida	X	Alteración de las actividades económicas derivadas del AP
	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico	X	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y sustancias peligrosas		Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico		Alteración de cantidad y calidad del hábitat		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
	Alteración físico-química del suelo		Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio de la cobertura vegetal		Disminución de la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
	Cambios en el uso del suelo		Tala selectiva de especies de flora		
	Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
	Alteración o modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		

MB
X

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y flora		
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza		
	Abandono o disposición de residuos sólidos				
	Contaminación electromagnética				
	Desviación de cruces de agua				
	Modificación de cuerpos de agua				

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación)**

A continuación se relacionan las afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 2)

Tabla 2 Matriz de afectaciones ambientales para las infracciones del expediente 001 de 2011.

A.	Descripción de la infracción	Valoración	Valoración	Valoración
A.	Causar daños a valores constitutivos del área protegida	2	2	4
B.	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida	1	1	2
C.	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	3	2	5
D.	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNNN	1	2	3

Valoración de afectaciones ambientales: 3. Alto; 2. Medio; 1. Bajo.

Tabla 3 Priorización de acciones impactantes

Orden de Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1º	C.	Se puede mencionar como la acción de mayor prioridad debido a que afecta directa y exclusivamente la dinámica natural de la población de jaibas (<i>Callinectes bocourti</i>), ya que se extrajeron directamente individuos del medio, poniendo en riesgo los procesos reproductivos, stocks de reclutamiento, distribución, migración y supervivencia de la especie así como los procesos ecológicos que desarrollan en los ecosistemas que frecuenta la especie y que involucran relaciones estrechas con éstos.
2º	A.	Se considera una acción que puede ubicarse en segundo orden de prioridad, puesto que hace referencia al daño causado hacia el recurso hidrobiológico (recurso jaiba) como un bien constitutivo del área protegida, que al igual que otros elementos del AP tienen la misma importancia o ponderación en términos de su afectación, por ejemplo especies de manglar, pastos marinos, corales entre otros.
3º	D.	Se considera una acción que puede ubicarse en tercer orden de prioridad ya que la actividad realizada a pesar de causar modificaciones a los valores naturales, tales modificaciones fueron transitorias y no llegan a ser significativas para el PNN Tayrona.
4º	B.	Esta acción recibe la menor prioridad ya que la infracción no generó un daño a las instalaciones, infraestructura y/o equipos del PNN Tayrona.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación – Grado de Afectación Ambiental.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la **Tabla 4**.

Handwritten signature/initials

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 4 Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

MS
X

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

Para hallar la importancia (I) de cada acción se tiene en cuenta la siguiente expresión (a):

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \quad \text{expresión (a)}$$

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados (Tabla 5), cuya calificación final es dada en la Tabla 6.

Tabla 5 Calificación de atributos para las acciones impactantes

Tabla 5 Calificación de atributos para las acciones impactantes							
A.	1	1	1	1	1	8	Irrelevante
B.	1	1	1	1	1	8	
C.	1	1	1	1	1	8	
D.	1	1	1	1	1	8	
Promedio						8	

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 6.

Tabla 6 Calificación de la importancia de la afectación

Tabla 6 Calificación de la importancia de la afectación			
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del AP (Jaiba – *Callinectes bocourti*, valores constitutivos del AP –Recurso hidrobiológico y ecosistemas costeros), valores naturales, instalaciones, infraestructura entre otros, se considera **Irrelevante**. Esto obedece a que los atributos anteriormente presentados son evaluados con el menor valor, dado que aunque se comete la infracción, ésta no alcanza a tener un mayor grado de severidad, que permita puntuaciones distintas.

E. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (o): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

Handwritten marks: "MS" and a signature.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** NO Aplica.
- **Agentes físicos:** Se puede considerar como un agente de peligro físico a las dos (2) nazas de 1,50 m de largo x 0,40 m de alto x 1,00 m de ancho, elaboradas con varilla de 3/8 maya de plástico de ojo de 1 pulgada y madera de mangle), las cuales son empleadas para la captura de las jaibas (*C. bocourti*), generando atrapamiento a los organismos, ocasionándoles el aletargamiento y consecuentemente la muerte de los mismos. En este caso la naza actúa como una jaula o recinto hermético, donde los organismos caen o entran accidentalmente y no pueden salir ya que no consiguen derrotar la barrera física (paredes de la jaula) y tampoco alcanzan a superar o encontrar la apertura de salida.
- **Agentes biológicos:** NO Aplica
- **Agentes energéticos:** NO Aplica

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Los potenciales impactos que se materializarían de haberse concretado completamente la infracción se pueden describir a continuación:

-Muerte de especímenes de jaiba (*C. bocourti*), generando una alteración en la migración, distribución y tamaño poblacional a nivel local de la especie.

-Afectación de recluta de huevos tras la muerte de ejemplares adultos de la especie *C. bocourti*.

-Cambio a nivel local en la estructura poblacional de la especie *C. bocourti*.

-Reincidencia de la infracción con posible afectación de la misma especie o afectación a otras especies del recurso hidrobiológico, tales como moluscos, peces y otros crustáceos de similar tamaño.

-A advenimiento de otros impactos sinérgicos como la generación de basuras, tala y otras actividades que deterioran los elementos de los ecosistemas del AP.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la **Tabla 7**.

Tabla 7 Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación

Grado de afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de la afectación
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **20** ya que la **Importancia de la Afectación fue 8 (Irrelevante)**

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la **Tabla 8**.

Tabla 8 Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Grado de probabilidad	Valoración de la probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8

Handwritten signature

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera baja (0,4) ya que este tipo de infracciones no son continuas en el PNN Tayrona.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión (b).

$R = O \times m$ expresión (b).

Donde:

- R: Riesgo
- O: Probabilidad de ocurrencia
- m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$R = O \times m = 0,4 \times 20 = 8$. Así el Riesgo (R) es de 8, indicándose que el Riesgo es Irrelevante

Tabla 9 Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental

	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

F. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

✓ **Causales de Agravación.**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la Tabla 10.

Agravantes	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0,15

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No hay información relevante dentro del expediente.

✓ **Restricciones.**

Debido a que hay tres agravantes el valor máximo a tomar es 0,45

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

G. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

✓ **Personas Naturales**

Se desconoce la capacidad socioeconómica del infractor. Sin embargo es un pescador que reside en el sector de Taganga.

H. COSTOS ASOCIADOS

No hay información relevante dentro del expediente.

(...)"

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio, impondrá al señor NEFER SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta, como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de dos nasas de aproximadamente 1.50 mts de largo x 0.40 mts de alto x 1.00 mts de ancho, elaboradas con varillas de 3/8, maya de plástico de ojo de malla de 1 pulgada y madera de mangle, por encontrarse prohibido su uso en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de dos nasas de aproximadamente 1.50 mts de largo x 0.40 mts de alto x 1.00 mts de ancho, elaboradas con varillas de 3/8, maya de plástico de ojo de malla de 1 pulgada y madera de mangle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar al señor NEFER SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta, responsable del cargo formulado a través del Auto 054 del 29 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor NEFER SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta, como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de dos nasas de aproximadamente 1.50 mts de largo x 0.40 mts de alto x 1.00 mts de ancho, elaboradas con varillas de 3/8, maya de plástico de ojo de malla de 1 pulgada y madera de mangle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, o quien delegue, para que destruya las dos nasas decomisadas de manera definitiva. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir al señor NEFER SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta, que se abstengan de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor NEFER SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.922 de Santa Marta, de

M

K

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor NEFER SANTIAGO MATTOS y se adoptan otras determinaciones”

conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 de CCA.

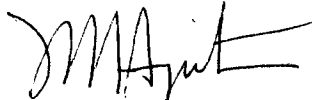
ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

08 NOV. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez

